

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06003/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y Comisionada Eva Abaid Yapur emitimos OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 06003/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

La resolución aprobada, ante la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, se determinó ordenar al mismo a entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en donde conste el listado de nómina del Ayuntamiento de Cuautitlán y el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que confirme la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de la información correspondiente a la declaración de intereses de los servidores públicos que integran el

Ayuntamiento de Cuautitlán, no obstante, es necesario hacer ciertas precisiones que a consideración de las que suscriben, debieron prosperar en el fallo aprobado por el Pleno de este Instituto:

Para tal fin, es necesario atender la solicitud del Recurrente que consiste en lo siguiente:

“Cuántos familiares tiene trabajando en el ayuntamiento el Regidor José René Sinecio.”(Sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado respondió a dicha solicitud, a través del archivo electrónico denominado “1868-2020.pdf”, que contiene el oficio No. DA/1868/2020, signado por la Directora de Administración y remitido a la Encargada de Despacho de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó que la información requerida no obra en los archivos de esa Dependencia. De conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta otorgada por **el Sujeto Obligado**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, bajo el argumento de que la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** no cumplió con el principio contenido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea sujeta a un régimen limitado de restricciones.

En ese sentido la Ponencia Resolutora, determinó que, si bien es cierto que no se identifica con precisión un documento que de conformidad con las atribuciones del Sujeto Obligado deba generar, poseer o administrar con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública, también lo es que, resulta procedente suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de las personas sin cambiar los hechos expuestos, identificando que el documento que pudiera colmar la pretensión del solicitante es el listado de nómina del Ayuntamiento de Cuautitlán y la declaración de intereses que entregan los servidores públicos.

Señalado lo anterior, el sentido de la opinión obedece a que, en la solicitud de información planteada por el particular, se observa que fue formulada a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico al cual pretende acceder el particular, y por ende, no puede ser atendida mediante el Derecho de Acceso a la Información, es decir, no existe materia de derecho de acceso a la información sobre la que el Sujeto Obligado pueda entregar documento alguno, ya que el particular pretende que el sujeto obligado lleve a cabo un pronunciamiento específico, es decir, para una inquietud en particular, de lo cual, no existe ordenamiento jurídico que imponga tal obligación, vía ejercicio de derecho de acceso a la información.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI, del artículo 9, del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apearse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Instituto, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apearse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado; por lo que, bajo tal guisa **es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan a pronunciamientos específicos de interrogantes sobre temas diversos, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que la solicitud de información, a consideración de las que suscriben, debió catalogarse como improcedente, porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios

subjetivos por parte del solicitante, sin que se requiriera específicamente un documento generado en ejercicio de las funciones y atribuciones del ente Municipal.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.” (sic)

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su

generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar pronunciamientos específicos para inquietudes de los solicitantes.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Opinión Particular Concurrente RR 06003_2020

LFZCoWoOaqC8qAvlEm1sYmc

95 b0 8c 8f 07 fd 58 55 32 5b b4 7f 1e c5 45 22 2c e4
b8 38 9d d2 cb 9f 62 38 01 8c 09 8d 68 bf 61 bf e8 6f
fb dc 7a 6d 65 b2 a0 f1 a4 42 59 19 b5 e6 7b 17 8a 26
6b 32 d6 8b 7e 52 08 25 e3 09 4c 0f b3 c3 89 12 e2 6a
4b ec ef 53 d8 03 5b 4e da 36 91 03 9c c1 01 00 83 7b
de b9 71 98 1a e9 49 7b 91 3d ab 56 1e 82 9c 8a 6d ca
19 b0 85 eb c5 36 af e1 d0 0a 0e 2a 9a 34 51 63 38 68
36 74 c6 0f ec 3f 4b 2d 0c 35 31 b7 c7 88 7b 03 8a bc
8d 88 a8 11 d5 42 30 af f0 1f 4a 4f 23 10 fc a2 35 45 f2
08 f9 64 7d 2f 1f 17 be bd ba 8d 2f 9d 27 f2 47 fa b6 c6
de 86 d7 a8 6f 43 ac ce 55 17 e5 dc 2e a3 4b c3 90 15
a0 6d 34 6a 0c 63 f7 76 5f 8e 70 01 69 13 bb c4 1b 1d
dc 57 1b 75 27 6c 6f c3 5c 52 b6 77 58 fc 06 da c3 1a
26 dd bd 02 fb 39 d0 69 42 39 dd 30 02 36 e4 03 05 ea
cb 54

83 f4 f5 9e ea c2 0a 04 49 44 fa 91 8c 45 91 11 06 74
f6 54 6d a0 aa 45 27 39 e0 da c9 94 af d4 5b 8f 68 d1
a8 28 fb 28 71 75 be e0 3d 8d 49 87 cc 95 51 f6 1b cd
bc 09 46 a6 38 c3 ee 56 00 6f 04 a9 71 8e 3d 04 10 3d
5a 7e 34 0f a1 c4 48 1e 95 18 14 15 3c 8a 13 22 90 7b
5e 95 e1 a5 2c bc 6f 95 94 27 22 b5 f4 ef 4e 9d 8e 0b
7a 71 26 e6 e1 39 52 cd 4c f2 f0 b2 bd 9f 4d 53 2d b3
1f b8 aa af 66 8c 99 a6 b6 ec ae d6 83 cc 42 49 bc 67
7d 15 28 45 1e 30 a2 3f f8 eb e2 70 ad 8e 0c 8c 61 84
e3 cb 42 05 5d 9d 63 f2 81 eb 01 8d ae 78 88 0c 1f bb
06 ec 7f 0f 40 94 ab 96 11 6b aa 5c a7 dc 59 ba 84 3d
f4 83 46 13 1a 1a b9 f1 7f 32 6e 95 6a a0 ae be 20 7d
3d 7a c1 7a ed b3 5a ca 06 c6 3a 54 43 50 ca dc 75 2c
69 9c 2e d6 29 08 d9 bd 5d fb c8 b0 36 62 fa 0c 5b e7
25 9f 00 9b

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Opinión Particular Concurrente RR 06003_2020

